

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3246/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de un dictamen relativo a la terminación de los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano **Paraje Tetenco**.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por parte del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se acreditó que el ente competente para emitir una respuesta es la Alcaldía Tlalpan.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Dictamen, Regularización de Asentamientos Humanos, Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, CEA

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3246/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3246/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

PONENCIA INSTRUCTORA:

Ponencia de la Comisionada Laura Lizette
Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3246/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090163722000991**. Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y como modalidad de entrega de la información: “**Copia certificada**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...Solicito el Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos de Tlalpan o Comisión de Regulación Especial de Tlalpan, en el mes de septiembre de 2021, que concluyó por parte de la Alcaldía, los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tetenco. En el marco de la ejecución de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN, publicada en la Gaceta Oficial del 13 de agosto de 2021.

Información complementaria

<https://es-la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1988500281316650/>

...” (Sic)

II. Respuesta. El trece de junio, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **sin número**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se remitió su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México quién: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” En concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, y el artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México. Además, en materia de asentamientos humanos irregulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción XVI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, corresponde a las

alcaldías de la Ciudad de México determinar conforme a sus Programas de Desarrollo Urbano los asentamientos humanos irregulares que existen en su demarcación territorial, numeral que se cita para su pronta referencia:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;

Siendo que su solicitud refiere a un asentamiento humano irregular ubicado en Alcaldía Tlalpan, corresponde a dicha Alcaldía su respuesta.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

ALCALDÍA TLALPAN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Martha Patricia García Castulo
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243 y 2240
	Domicilio: Plaza de la Constitución No.1, Colonia Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, CDMX.
	Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y oip_tlalpan@hotmail.com

...” (Sic)

De la misma forma, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, **el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a Alcaldía Tlalpan**, declarándose parcialmente competente, como se hace constar a continuación:

Plataforma Nacional de Transparencia	
 	
13/06/2022 16:25:28 PM	
Fundamento legal Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 203. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esta, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.	
Autenticidad del caso 7825843c74804b213254c8efb24e42	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud 085183722000991	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Tlalpan	
Fecha de remisión	13/06/2022 16:25:28 PM Solicito el Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos de Tlalpan o Comisión de Regulación Especial de Tlalpan, en el mes de septiembre de 2021, que concluyó por parte de la Alcaldía, los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tlalcan. En el marco de la ejecución de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN, publicada en la Gaceta Oficial del 13 de agosto de 2021.
Información solicitada	https://es-la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/7989500261316659/
Archivo adjunto	085183722000991 - Alcaldía Tlalpan - AH.docx

III. Recurso. El veintidós de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Se impugna la incompetencia aducida por el sujeto obligado por ser ilegal e improcedente. La Secretaría del Medio Ambiente integra la Comisión que emitió el dictamen solicitado; además de que recibió como requisito el referido Dictamen, de manera previa a la emisión de las constancias que fueron entregadas según consta en el video cuyo link se acompañó a la solicitud de acceso a la información pública. Se acompaña recurso de revisión y expresión de agravios y argumentos que hacen insostenible la incompetencia...” (Sic)

A su recurso de revisión, la persona recurrente acompañó un escrito, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Impugno la incompetencia que aduce la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que se pidió una expresión documental que normativamente y en los hechos debe obrar en los archivos de esa dependencia; con lo que denota que el omitir la búsqueda cuando normativamente tiene competencia en el asunto y

recibió el referido Dictamen como requisito para la emisión de las constancias entregadas en el video que se señaló en la solicitud como un elemento para localizar la información.

El actuar de la Unidad de transparencia fue sumamente restrictivo y contrario al principio pro persona que establece el artículo 1° constitucional y al de máxima publicidad que prevé el artículo 6° de la misma Carta Magna.

En cuanto a indicios fácticos que dan cuenta de la existencia de la expresión documental solicitada en los archivos de la Secretaría, es preciso señalar que del minuto 12:00 al minuto 12:33 del video que fue incluido dentro de la solicitud y que se encuentra disponible en: <https://es-la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1988500281316650/>, la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural dependiente de esa Secretaría hizo clara mención que la referida Comisión de Regulación Especial hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan concluyó los trabajos para la regularización, intervención del órgano colegiado que culmina, precisamente, con el dictamen solicitado en la solicitud cuya respuesta se impugna; y se trata de un programa que estuvo a cargo de esa dependencia; por lo que, en sus archivos debe obrar el dictamen que se requiere.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo que se establece en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN TLALPAN DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en el 13 de agosto de 2010 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su contenido prevé la existencia e integración de la referida Comisión, en donde forma parte la Secretaría del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

“Comisión de Regulación Especial

Con el objeto de dar atención integral a la problemática global de los Asentamientos Humanos Irregulares, se creará una Comisión de Regulación Especial integrada por el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría del Medio Ambiente y la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha comisión será presidida por el Jefe del Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

*La Comisión deberá definir sus reglas de operación, los términos de referencia para la elaboración de los Estudios para determinar Afectación Urbana y Ambiental, así como también de los Estudios Específicos y de aquellos realizados para los Diagnósticos, asimismo determinará el mecanismo por el cual **se dictaminarán estos estudios.**”*

Dicho instrumento de desarrollo urbano establece y reconoce también como un asentamiento humano irregular a Paraje Tetenco, por lo que el Dictamen solicitado a la Secretaría que se declaró incompetente de manera infundada, corresponde a uno de los asentamientos sujetos a este trámite por parte de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, para la determinación de la zonificación respectiva.

“Asentamientos Humanos Irregulares sujetos a regulación especial (con zonificación HR).

*La presente norma aplica a los polígonos que incluyen los siguientes asentamientos humanos irregulares: Zacatón; San Nicolás II; Lomas de Cuilotepec II; Primavera; Mirador 3a Sección; Paraje 38; **Tetenco**; Prolongación 5 de mayo; Diamante*

(Tepexilma); Cuchilla de Tepeximilpa, Tepetongo; Carrasco; Xolalpa; Atocpa; Tlalmille; Verano; Cerrada Porfirio Díaz; Cerrada Sierra San Juan; Valle Verde; La Magueyera y Dolores Tlalli, Diamante (en el Poblado de San Andrés Totoltepec), Alta Tensión (de manera parcial), Tepetlica/12 de Diciembre, Tres de Mayo, Pedregal de Aminco, que aparecen en el Plano de Zonificación y Normas de Ordenación con la zonificación HR, y a sólo una familia por predio o posesión registrada en el censo elaborado por la Delegación.

Estos asentamientos deberán cumplir con la elaboración de un Estudio para determinar la afectación Urbana y Ambiental a que se refiere el Capítulo 6.2.4 Instrumentos de Control y Vigilancia. En tanto no se elabore dicho estudio y se cumpla con los lineamientos que el mismo establezca, aplicará la zonificación RE (Rescate Ecológico).

Así mismo, los propietarios y/o poseedores de los predios considerados en la aplicación de la presente norma, deberán formalizar con la Delegación un Convenio de Ordenamiento Territorial señalado en el Capítulo de 6.2.4 Instrumentos de Coordinación. Una vez que se haya dado cumplimiento a las condiciones previamente descritas, **la Comisión de Regulación Especial, señalada en el capítulo 6.2.2 de Instrumentos de Regulación, determinará la zonificación, seleccionándola de la gama establecida como HR, HRB y HRC, posteriormente la SEDUVI inscribirá el plano correspondiente en el Registro de Planes y Programas.**

Los 21 asentamientos humanos irregulares indicados en la presente norma podrán optar por constituirse en polígono de actuación de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento y de acuerdo a los lineamientos que para tal fin la SEDUVI expida, para el mejoramiento del asentamiento en términos de equipamiento urbano y servicios básicos.”

A mayor abundamiento, es preciso recordar, como se indicó en la solicitud para aportar los elementos necesarios para la localización de la documentación requerida que la expresión documental corresponde al marco de seguimiento a la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN, publicada el 13 de agosto de 2021 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En cuya parte considerativa incluye al asentamiento humano irregular Paraje Tetenco:

Y en su punto PRIMERO, dicha Resolución de carácter general delimita su aplicación, incluyendo a los pobladores, entre otros del referido asentamiento humano irregular Paraje Tetenco:

“PRIMERO.- En apego a la progresividad de los derechos humanos, así como en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México y demás normativa en la materia, la presente Resolución tiene por objeto condonar el pago de aprovechamientos por la pérdida de servicios ambientales a que están obligadas las personas que habitan

*en los siguientes Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en la demarcación territorial Tlalpan: I. En suelo de conservación: Tepetlica 12 de Diciembre, Carrasco, Valle Verde, Diamante San Andrés, Tecoantitla Xolalpa, Zacaton, Diamante Tepeximilpa, Dolores Tlalli, Cuchilla de Tepeximilpa y Bosques de Tepeximilpa; y II. En área natural protegida: Cerrada Porfirio Díaz, Cerrada Porfirio Díaz UH, Cerrada Sierra San Juan, Tepetonto, **Paraje Tetenco**, Actopa, Actopa Sur, Tlalmille, Verano, Primavera y Lomas de Cuilotepec. Lo anterior, siempre que las personas habitantes de dichos asentamientos cumplan con las formas de participación social y se garantice, en corresponsabilidad a través de los instrumentos contractuales que para tal efecto se celebren, la ejecución de medidas para reducir los daños ambientales causados al territorio ocupado.”*

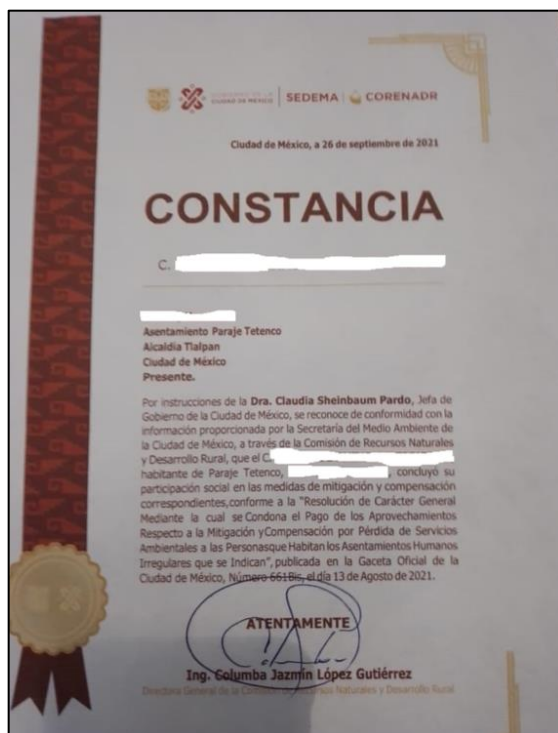
Así, en el punto SEGUNDO de la referida resolución se establece claramente que, para el seguimiento y trámite dispuesto para efectos de la referida resolución de carácter general, existen dictámenes favorables que debieron ser emitidos por la Comisión de Regulación Especial, hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan y recibidos por la Secretaría del Medio Ambiente para dichos efectos.

*“SEGUNDO.- Las personas que habitan en los asentamientos descritos en el numeral PRIMERO, deberán presentarse a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, acreditando ser pobladores del territorio materia de la presente Resolución, así como invocar el presente instrumento, **acompañado de los dictámenes favorables** que, en su momento, **emitió la Comisión de Regulación Especial de Tlalpan.**”*

*Máxime que derivado del trámite realizado por cada interesado, la propia **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** emitió las respectivas Constancias de medidas de mitigación y compensación ambiental que fueron entregadas a los 21 asentamientos de Tlalpan por la Jefa de Gobierno, según consta en el video que se acompañé a mi solicitud de acceso originalmente, para pronta referencia; constancia que ya fue recibida; por lo que quiere decir que el trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente concluyó y; por ende, es un hecho notorio que para estar en posibilidad de emitir dichas constancias tuvo que haber recibido los referidos dictámenes favorables, entre los que se encuentra el de Paraje Tetenco, que es el de mi interés. Ello, aunado al hecho de que esa dependencia integra la Comisión que emitió el Dictamen solicitado que nos ocupa.*

....” (Sic)

Asimismo, la parte recurrente anexó la imagen de la Constancia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Directora de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, como se muestra a continuación:



IV. Turno. El veintidós de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3246/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El siete de julio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SEDEMA/UT374/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Cabe destacar que el Sujeto Obligado remitió sus alegatos a la parte recurrente a través del correo electrónico.

VII. Alegatos de la Parte Recurrente: El siete de julio la parte recurrente dirigió un correo electrónico a este Instituto manifestando lo siguiente:

“...Como alegatos en el asunto que nos ocupa, reitero los agravios expuestos ante ese organismo garante y manifiesto mi deseo de acudir a la conciliación que prevé la norma para que, pueda asumirse la competencia y con un criterio amplio de búsqueda se conceda el acceso al documento solicitado.

Considero indispensable que en esa conciliación acuda personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural del sujeto obligado, que es la instancia que estuvo al frente de los trabajos...” (Sic)

VIII.- Cierre. El trece de julio, la Ponencia Instructora tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII.- Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida

comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **90163722000991**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información

pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos que recaen en las causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose esencialmente por la declaración de incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió el dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de Tlalpan, relativo a la conclusión, por

parte de la Alcaldía Tlalpan, de los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tetenco.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente y remitió la solicitud de información a la Alcaldía Tlalpan.

3. La parte recurrente se inconformó esencialmente de la declaración de incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo antes expuesto se desprende que el Sujeto Obligado desde el principio remitió la solicitud de información de mérito a la Alcaldía Tlalpan, manifestando que dicha Alcaldía es quien puede pronunciarse respecto de los dictámenes materia de la solicitud de mérito.

Al respecto, la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**⁴ vigente señala lo siguiente:

“...

Artículo 16. Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:

...

XI. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares.

...

Artículo 24 Bis. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:

- I.** El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III.** El Secretario del Medio Ambiente;

⁴ Consultable en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_DESARROLLO_URBANO_20_08_2021.pdf

- IV. El Secretario de Protección Civil;*
- V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;*
- VI. El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y*
- VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.*

Artículo 24 Ter. *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional competente por territorio, quien la formulará de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, y la notificará a cada uno de sus integrantes.*

Para suplir la ausencia de los integrantes de la Comisión que tengan el carácter de servidores públicos, se requerirá oficio de designación del titular de la Dependencia u Órgano de que se trate, y copia certificada del nombramiento de Subsecretario, Coordinador General, Director General o equivalentes.

Las demás disposiciones internas de la Comisión, serán establecidas en el Reglamento de la Ley, sin que sea obstáculo para la instalación y funcionamiento de la Comisión, la falta de expedición de ese Reglamento.

Artículo 24 Quater. *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.*

La Comisión contará con las siguientes facultades:

I. Aprobar los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate; con base en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil, y con base en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En todo caso, la propuesta de regularización del asentamiento, deberá formularse en razón de una familia por predio, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

III. Determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II del presente artículo;

IV. Proponer el monto y plazo o periodicidad del pago por servicios ambientales y/o las formas de participación social que las personas habitantes de los asentamientos de que se trate deberán realizar, para mitigar los daños ambientales causados al territorio ocupado;

V. Proponer las normas de zonificación aplicables al asentamiento cuya regularización se proponga, seleccionando la del uso del suelo de entre las siguientes: RE (Rescate Ecológico), PE; PRA (Producción Rural Agroindustrial); HR (Habitacional Rural de Baja

Densidad), HRB (Habitacional Rural Baja) y HRC (Habitacional Rural con Comercio en planta baja);

VI. Proponer obligaciones de protección, mitigación de daños y restauración ecológica, a cargo de los integrantes de los asentamientos cuya regularización se proponga;

VII. Proponer el establecimiento de procedimientos, barreras físicas, cercados de contención, y límites físicos en general, destinados a impedir el crecimiento del asentamiento de que se trate, o el emplazamiento de otros nuevos; en su caso, las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo de los predios o construcciones de que se trate, y las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta;

VIII. Proponer las normas de sustentabilidad que deberán observarse en cada asentamiento cuya regularización se proponga, y

IX. Las demás que establezca la presente Ley.

...

SEGUNDO. Las menciones que a la Comisión de Regulación Especial u órganos colegiados equivalentes, hagan los reglamentos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal o los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se entenderán referidas a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, con excepción de las funciones que les atribuyan, las cuales podrán ejercerse en tanto no contravengan las disposiciones del presente Decreto.

...” (Sic)

Por su parte, el **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**⁵ vigente, establece lo siguiente:

“...

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

VII. CEA: Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares;

...

SECCIÓN SEPTIMA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES

Artículo 113. La CEA de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, es el órgano auxiliar del desarrollo urbano competente para conocer y determinar las acciones a seguir respecto de los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación o en Área Natural Protegida de su respectiva jurisdicción.

⁵ Consultable en: https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2016/RGTO_DESARROLLO_URBANO_14_01_2016.pdf

Artículo 114. Cada demarcación territorial integrará su propia CEA, la cual tendrá como objetivo la evaluación de las causas, la evolución y el grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación o en Área Natural Protegida de la Ciudad de México, así como las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas y las acciones específicas para revertir dichas afectaciones, determinar la viabilidad de recuperar el área ocupada y la estrategia de reubicación de los asentamientos, los medios para financiar la ejecución de tales acciones y, en su caso, la elaboración de un proyecto de Iniciativa de Decreto para modificar por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda y el Programa General de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 115. Los asentamientos humanos irregulares totalmente consolidados y que se ubiquen total o parcialmente en Área Natural Protegida, serán casos que deberán presentarse a la CEA, incluyendo la Justificación Técnica, la cual deberá estar respaldada con las opiniones técnicas de las áreas jurídica, de medio ambiente, de protección civil, de obras, de desarrollo urbano y de servicios urbanos o sus equivalentes de los Órganos Político Administrativos; dicho estudio deberá contener la descripción de afectación ambiental detallada y los montos de pago por pérdida de servicios ambientales; asimismo, para ser dictaminados por la CEA, dichos casos deberán contar con un Estudio Previo Justificativo por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de estudios previos justificativos y el pago por pérdida de servicios ambientales.

Artículo 116.

...

La CEA contará con un Secretario Técnico quien será propuesto por el Presidente de entre el personal de estructura de la Demarcación Territorial de que se trate, el cual deberá contar con cargo mínimo de Director de Área y será aprobado por la propia CEA.

...

Artículo 117. La CEA contará con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar por unanimidad los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate con base en el del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate por el Órgano Político Administrativo, en el “Estudio de Riesgo” que pretende la Secretaría de Protección Civil y en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

La propuesta de regularización del asentamiento deberá formularse por lote, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

...

Artículo 118. Son facultades de los miembros de la CEA:

I. Del Presidente:

- a) *Convocar a las sesiones de la CEA;*
- b) *Recibir las solicitudes de los vocales para convocar a sesión de la CEA y darles trámite;*
- c) *Presidir y dirigir las sesiones de la CEA;*
- d) *Realizar la Justificación Técnica del asentamiento humano irregular que es propuesto para evaluar y, en su caso, regularizar;*
- e) *Exponer el caso del asentamiento humano irregular que dé origen a la iniciación del procedimiento establecido en el artículo 24 Quinquies de la Ley;*
- f) *Firmar el acta de la sesión de que se trate, y*
- g) *Las demás que le confiera la normatividad aplicable.*

II. Del Secretario Técnico:

- a) *Apoyar al Presidente en la elaboración de la orden del día de las sesiones de la CEA;*
- b) *Solicitar al Presidente convoque a sesión cuando algún vocal cuente con elementos que demuestren la necesidad de discutir algún tema de relevancia que esté dentro de las atribuciones de la CEA;*
- c) *Preparar las carpetas con la orden del día y los asuntos a tratar en las sesiones y remitirlas a los integrantes de la CEA;*
- d) *Levantar el acta de las sesiones;*
- e) *Firmar el acta de la sesión de que se trate;*
- f) *Recabar las firmas de los integrantes de la CEA en las actas correspondientes, y*
- g) *Las demás que le instruya la CEA.*

...” (Sic)

De la normatividad antes citada, se desprende que el organismo competente para pronunciarse respecto de todo lo relativo al monumento objeto del presente medio de impugnación es la **Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares** correspondiente a la **Alcaldía Tlalpan**, el cual como quedó asentado en líneas precedentes **se encuentra presidido por el titular de dicha Alcaldía,** mismo que es el encargado de la designación del **Secretario Técnico** de dicha Comisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano Garante que la citada Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares no es un sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia, por lo que quien responde al respecto es la también el titular de la Alcaldía Tlalpan.

En consecuencia, este Instituto advierte que la declaración de incompetencia planteada por parte del Sujeto Obligado, y en su caso la remisión realizada se encontraron acordes a lo ordenado por la Ley de la materia.

Cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

***“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre

apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Organismo Regulador de Transporte de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO